

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

VERBAL Rad. No. 11001310302720220033800

C001_PRINCIPAL

Se decide lo pertinente en forma conjunta respecto de las peticiones de aclaración y adición formulada por la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A¹ a la providencia de fecha 28 de agosto del cursante año² mediante la cual se tuvo por no realizado pronunciamiento alguno por la parte demandada respecto de la reforma de la demanda.

El principio general establecido en la ley procesal civil es que las providencias dictadas por el juzgador no se pueden revocar ni reformar; empero, excepcionalmente y ante circunstancias preestablecidas específicamente por el ordenamiento adjetivo, pueden aclararse, corregirse o adicionarse, acorde a los lineamientos taxativos de los arts. 285 a 287 del estatuto procesal.

Es así que habrá lugar a la aclaración de las providencias cuando concurren los siguientes presupuestos: a) Que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, b) que éstas se encuentren contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella. Esto indica, que la aclaración no tiene como objetivo que el juzgador vuelva a analizar los puntos objeto de controversia o a variar el concepto jurídico ya emitido a efecto de cambiar o alterar sustancialmente lo decidido; el fin, específico, de esta figura es la de explicar las oraciones oscuras o ambivalentes plasmadas en el acápite de la resolución, sin que la facultad vaya hasta la de revocar o reformar los conceptos sustanciales en que se edificó la decisión tomada en el proveído cuestionado como impreciso.

Para resolver, es del caso indicar que no hay lugar a la aclaración de la providencia por cuanto en la misma no se contienen conceptos o frases que ofrezcan duda.

Y en cuanto a su adición, esta tiene lugar cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (art287 CGP).

¹ C01Principal cons. 026 y 027

² C01Principal cons. 025

Al respecto, es del caso indicar que ALLIANZ SEGUROS S.A a través de procurador judicial proveyó en un solo escrito la contestación de la reforma de la demanda y contestación al llamamiento en garantía el día 6 de julio del año en curso, el cual fue incorporado al expediente en la carpeta C003_LlamamientoDePoliclinico-A-AllianzSeguros cons. 005.

En este orden, ha de adicionarse lo resuelto en providencia 28 de agosto del año en curso, debiendo tenerse en cuenta que ALLIANZ SEGUROS S.A produjo contestación a la reforma de la demanda a través de procurador judicial obrante en C003_LlamamientoDePoliclinico-A-AllianzSeguros cons. 005 proponiendo excepciones y objeción al juramento estimatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración solicitada conforme lo precedentemente expuesto.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia de fecha 28 de agosto del año 2023 en el sentido de tener en cuenta que ALLIANZ SEGUROS S.A a través de procurador judicial proveyó en un solo escrito la contestación de la reforma de la demanda y contestación al llamamiento en garantía el día 6 de julio del año en curso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se copie el memorial que contiene la contestación a la demanda (reforma) y a la vez al llamamiento en garantía para adosarlo al encuadernamiento principal para el debido encausamiento del proceso.

CUARTO: Es del caso ordenar que se efectué el control de términos por la secretaria respecto de la contestación y excepciones propuestas, conforme el art. 8° y párrafo del art. 9° de la ley 2213 de 2022 conc. con los arts 91, 110 y 370 del CGP dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321643b55e403942b018743b527ddbada0b749ced7f6ff91e918de827328d161**

Documento generado en 20/11/2023 07:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>